

están estudiando minuciosamente el Convenio relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, elaborado por la Organización Internacional del Trabajo, y que el apoyo casi unánime que este Convenio ha recibido en la Conferencia Internacional del Trabajo hace suponer que será aceptado. Los Estados Unidos piden enérgicamente la aprobación de este Convenio, pero, como en otros casos, dudan de que sea correcto que un organismo internacional invite a sus miembros a que ratifiquen los actos de otro. Por esta razón los Estados Unidos se han visto obligados a abstenerse de votar sobre este proyecto de resolución.

El PRESIDENTE pone a votación el proyecto de resolución D (A/783/Add.1) que se refiere a la situación mundial en el campo social y cultural.

*Por 29 votos contra 4, y 6 abstenciones, queda aprobado el proyecto de resolución.*

*Se levanta la sesión a las 3 horas.*

## 212a. SESION PLENARIA

Celebrada en Flushing Meadow, Nueva York, el sábado 14 de mayo de 1949, a las 14.30 horas.

Presidente : Sr. H. V. EVATT (Australia).

### 169. Trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudáfricana: informe de la Primera Comisión (A/863)

El Sr. SARPER (Turquía), Relator de la Primera Comisión, presenta el informe de la Primera Comisión sobre el trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudáfricana (A/863) y subraya que las dos resoluciones que figuran en el informe se presentan a la Asamblea General sin ninguna recomendación especial para que se apruebe una de ellas. Los miembros de la Asamblea podrán ver los detalles de los debates en las actas resumidas de la Primera Comisión.

El Sr. DROHOJOWSKI (Polonia) se refiere a la tesis sostenida por el representante de la Unión Sudáfricana, a saber: que la cuestión de la persecución de que son objeto los indios y la población de color en su país no es de la competencia de las Naciones Unidas.<sup>1</sup> La Unión Sudáfricana estima, evidentemente, que el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta es la *Magna Carta* que permite cualquier discriminación racial, nacional o religiosa, y puede servir de mampara para ocultar las más terribles persecuciones.

El Sr. Drohojowski estima que no es necesario demostrar que esta tesis carece de fundamento. El párrafo 7 del Artículo 2 no autoriza a las Naciones Unidas a intervenir "en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". Las palabras "jurisdicción interna" significan el orden jurídico de un Estado. Todo lo que está de acuerdo con el orden jurídico de un Estado y todo lo que puede resolverse dentro del marco de la jurisdicción interna, incumbe exclusivamente a dicho Estado y a sus instituciones legalmente constituidas. La delegación de Polonia está convencida de que

la situación de los indios y de la población de color en la Unión Sudáfricana no es de la jurisdicción interna de dicho Estado.

La legislación de la Unión Sudáfricana está en contradicción con los principios generales que le sirven de fundamento jurídico y con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. No dispone, además, de medios adecuados para modificar la situación que es objeto del presente debate. Por otra parte, el programa del Gobierno actual de la Unión Sudáfricana infringe las obligaciones que, en virtud del Artículo 4 de la Carta, constituyen la condición necesaria para la admisión en las Naciones Unidas.

Es evidente, pues, que el párrafo 7 del Artículo 2 no se aplica a las condiciones existentes en la Unión Sudáfricana y que los argumentos del representante de dicho país son infundados desde el punto de vista jurídico.

En el debate que tuvo lugar en la Primera Comisión se habló de los sentimientos antiasiáticos; estos sentimientos son muy semejantes a los sentimientos antinegros, antijudíos, antieslavos y a otros que, en la práctica, conducen a la persecución de un grupo de la población. Tales sentimientos "anti" son bien conocidos en los Estados Unidos de América.

La discriminación nacional, racial o religiosa es inherente al sistema capitalista de gobierno. Pero es mucho más grave aún el hecho de que el sistema capitalista se base en la discriminación y la utilice para distraer la atención de los problemas sociales fundamentales y para desvirtuar la lucha de las clases trabajadoras por un porvenir mejor. Existen muchas maneras de perseguir. En ciertos casos se entiende por persecución el linchamiento y la segregación tanto en los medios públicos de transporte como en la vivienda; en otros, equivale a la discriminación en cuanto al empleo o a la admisión en las universidades. Pero el sentido de la palabra es siempre el mismo. Cuando en un país existe persecución racial, nacional o religiosa, los círculos dirigentes de la sociedad capitalista son los principales interesados en mantenerlas.

El suelo de Polonia está aún empapado de la sangre de los inocentes asesinados por los opresores fascistas. Las cámaras de gas y los hornos crematorios donde tantas personas fueron exterminadas por razón de su origen racial, se utilizaron en Polonia con una brutalidad sin precedentes en la historia de la humanidad. Parece, sin embargo, que la esperanza de que la derrota de los ejércitos fascistas pusiera fin al empleo de estos métodos terribles, ha sido una simple ilusión.

Durante la campaña electoral de la primavera de 1948, el Sr. Malan, Primer Ministro de la Unión Sudáfricana, proclamó abiertamente el carácter fascista y la política racial de su partido, y declaró con la mayor franqueza que para mantener la dominación de los blancos en la Unión Sudáfricana era necesario negar a los no europeos el derecho a la instrucción, la seguridad social, el derecho a organizarse en materia de trabajo y, además, la igualdad política. A las leyes discriminatorias dirigidas contra la minoría india, la más grave de las cuales es la *Asian Land Tenure and Indian Representation Act* de 1946, se han añadido otras medidas más restrictivas y más discriminatorias dictadas por el partido nacionalista desde su llegada al poder.

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 265a. sesión.

El representante de Polonia declara que desde mayo de 1948 el Gobierno de la Unión Sudafricana ha adoptado las siguientes medidas contra la población india: 1) derogación de la sección del *Asiatic Act* de 1946 que trata de la representación parlamentaria; esta sección no concedía una representación directa a los indios varones — las mujeres de color estaban enteramente excluidas de las elecciones — pero disponía que estarían representados por tres representantes blancos en la Asamblea y por dos en el Senado; 2) nombramiento de un comité gubernamental encargado de restringir la ocupación de las tierras asignadas a los indios por el *Asiatic Act* de 1946; 3) amenaza de extender a la provincia del Cabo la aplicación del *Asiatic Land Tenure Act*; 4) suspensión de los subsidios familiares a los indios a partir de diciembre de 1948; 5) aumento de la prima destinada a hacer aceptar por los indios el plan de expatriación; 6) negativa de pasaportes a los dirigentes indios para impedir que enviaran representantes de la minoría india a la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París en 1948; 7) restricciones, basadas en motivos de raza, al derecho de los indios a comprar bebidas alcohólicas. De acuerdo con esta política de discriminación en contra de la población de color, el gobierno del Sr. Malan ha disuelto el Consejo representativo de los negros, creado en 1936 por el difunto general Herzog, entonces Primer Ministro, como un embrión de parlamento que había de ser consultado sobre las disposiciones legislativas referentes a los derechos de los negros.

Si la Asamblea General está dispuesta a no hacer nada hasta que en la Unión Sudafricana se apliquen los métodos de Hitler y se hayan destruido los últimos sentimientos humanitarios, la intervención contra la política de discriminación en este país puede ser tan tardía como los procesos de Nuremberg. No hay que olvidar que las sentencias de Nuremberg no devolvieron la vida a los millones de víctimas de los fascistas alemanes.

El Sr. LIU (China), resumiendo la tesis que la delegación de China ha sostenido constantemente respecto de la cuestión que se discute, declara que su delegación ha estado convencida desde el principio de que el problema del trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudafricana es muy importante desde el punto de vista internacional. Después de los debates de tres períodos de sesiones en la Asamblea General la delegación de China no encuentra ningún motivo válido para modificar su actitud.

Las declaraciones de los representantes indios en los debates celebrados en la Comisión y en la Asamblea General han demostrado claramente que las medidas legislativas aprobadas por la Unión Sudafricana, medidas que culminaron en el *Asiatic Land Tenure and Indian Representation Act* de 1946, aplicable no sólo a los indios sino a todos los asiáticos, implican una grave discriminación por motivos de raza que el mundo civilizado no puede aprobar y se oponen a la letra y al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas.

Además de los millares de nacionales chinos establecidos en la Unión Sudafricana y que comparten la suerte de los indios bajo la ley anteriormente mencionada, hay un gran número de chinos que residen en otras partes del mundo. Es muy natural, por consiguiente, que el Gobierno de la China se interese vivamente por las cuestiones

que puedan implicar el principio de la igualdad de las razas, y que se preocupe por que se conceda un trato justo y no discriminatorio a los nacionales chinos dondequiera que se encuentren. Pero el interés por los indios y la protección de los chinos en el extranjero, no son los únicos motivos importantes que justifican la ansiedad de la delegación de la China respecto de la cuestión que se discute.

Nadie ignora que las relaciones entre la Unión Sudafricana y la India han empeorado mucho como resultado del litigio planteado entre esos dos países; aunque el representante de la Unión Sudafricana haya negado categóricamente la existencia de un litigio por lo que a su país se refiere<sup>1</sup>, la Asamblea nunca podrá creer que estos dos gobiernos se encuentran en los mejores términos. La declaración del representante de la India en la Primera Comisión<sup>2</sup> muestra que la situación de los sudafricanos de origen indio puede empeorar; se han producido motines en una ciudad, con pérdidas considerables de vidas y bienes. Si se tolera que esta situación se prolongue es evidente que las relaciones entre los dos países empeorarán aún más.

Según el Artículo 14 de la Carta, la Asamblea General puede recomendar las medidas que considere adecuadas para el arreglo pacífico de cualesquier situaciones. Los argumentos aducidos por la delegación de China y por otras delegaciones demuestran de una manera concluyente que la cuestión que se discute cae dentro de la competencia de la Asamblea General. En primer lugar, esta cuestión está directamente relacionada con las disposiciones de la Carta relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Se encuentra, además, dentro del marco de la resolución 103 (I), aprobada por la Asamblea General el 19 de noviembre de 1946, que condena la persecución y la discriminación por motivos de raza, y de la resolución 217 (III) de 10 de diciembre de 1948, que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El representante de la Unión Sudafricana niega que la Asamblea General sea competente para ocuparse de esta cuestión. Utiliza como base de su argumentación el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que prohíbe la intervención de las Naciones Unidas en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. Ha tratado de demostrar que los autores de la Carta no habían tenido el propósito de excluir de esta disposición los derechos humanos y las libertades fundamentales. En defensa de su punto de vista ha citado la siguiente declaración, aprobada por la Comisión (II) y luego por la Conferencia de San Francisco en sesión plenaria:

“Ninguna disposición de este Capítulo” — a saber, el Capítulo IX de la Carta que trata, entre otros temas, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales — “podrá interpretarse en el sentido de que confiere a la Organización el derecho de intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 268a. sesión.

<sup>2</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 263a. sesión.

<sup>3</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, documento 1180 II/18 (I).

La delegación de China está de acuerdo con el representante de la Unión Sudafricana en que es necesario limitar al mínimo la intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado, pero no estima que el pasaje de la declaración que acaba de citar pueda impedir que la Asamblea General discuta cuestiones relacionadas con los derechos humanos y las libertades fundamentales, o haga recomendaciones sobre ellas. En efecto, el respeto a estos principios es una de las más nobles finalidades de las Naciones Unidad y constituye evidentemente un problema de importancia internacional.

La delegación de la China cree firmemente que una legislación nacional o municipal que implique la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no puede considerarse como una cuestión que sea esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado. Cualesquiera que hayan sido las intenciones de los fundadores de las Naciones Unidas, es evidente que no quisieron permitir que el párrafo 7 del Artículo 2 anulase los efectos de las muchas e importantes disposiciones de la Carta que se refieren a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Otro de los argumentos que pueden aducirse a favor de la competencia de la Asamblea General en esta materia, es que la cuestión ha sido objeto de acuerdos internacionales concluidos entre la India y la Unión Sudafricana. Aunque el representante de la Unión Sudafricana haya negado la existencia de dichos acuerdos,<sup>1</sup> la resolución 44 (I), aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1946, dice que "el trato de los indios en la Unión debería conformarse a las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los acuerdos concertados entre los dos gobiernos". El Sr. Liu estima que una resolución aprobada por una mayoría de dos tercios de la Asamblea General, y cuyos términos son tan explícitos, posee la autoridad suficiente para decidir definitivamente esta cuestión.

Un tercer argumento en favor de la competencia de la Asamblea General se desprende del hecho de que la cuestión haya sido discutida por la Asamblea General en tres períodos de sesiones consecutivos, lo cual no deja ninguna duda sobre su competencia. Si alguna hubiera existido, la Asamblea General no habría aprobado por una mayoría de dos tercios su resolución de 8 de diciembre de 1946, ni habría examinado de nuevo este asunto en el segundo y en el tercer período de sesiones.

La delegación de la China estima, por consiguiente, que la Asamblea General tiene plena competencia para discutir la cuestión y que la delegación de la India tenía el derecho de plantearla ante la Asamblea.

La delegación de China votó a favor del proyecto de resolución de la India (A/C.1/461/Rev.1) en la Primera Comisión porque estima que dicho proyecto de resolución puede conducir a una solución equitativa del problema. Una vez que dicho proyecto fué aprobado por la Comisión se propuso que se sometiera también a votación un proyecto de resolución presentado conjuntamente por las delegaciones de Francia y de

Méjico. Como la delegación de la China había votado ya a favor del proyecto de resolución de la India, se abstuvo de votar sobre el proyecto de Francia y de Méjico, sin dejar de reconocer que estas dos proposiciones no eran incompatibles. La delegación de la China espera que el proyecto de resolución de la India, que figura como proyecto de resolución A en el informe de la Primera Comisión, obtendrá la mayoría de dos tercios necesaria para que la Asamblea lo apruebe. Si esto no ocurriera, estaría dispuesta a votar a favor del proyecto conjunto de resolución presentado por Francia y Méjico, con la enmienda introducida por las delegaciones de Irán y Haití, que figura en el informe como resolución B, con la esperanza de facilitar la solución amistosa de un litigio que se ha prolongado ya por demasiado tiempo.

El Sr. NIETO (Méjico) dice que ya se han presentado todos los argumentos posibles, favorables o desfavorables a la actitud tomada por los gobiernos de la India y de la Unión Sudafricana.

La delegación de Méjico cree que la queja formulada por la India en contra de la Unión Sudafricana está estrechamente relacionada con uno de los problemas humanos más graves y más importantes. La delegación de Méjico se considera obligada a repetir lo que ya dijo en otra ocasión, a saber, que la cuestión no interesa solamente a los gobiernos de la India y de la Unión Sudafricana, sino que tiene raíces mucho más profundas e interesa a todas las naciones y a todos los pueblos del mundo.<sup>2</sup>

Sería un error aducir argumentos de orden jurídico para anular las disposiciones explícitas de la Carta en lo referente a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Es necesario cumplir las obligaciones impuestas en virtud del párrafo 2 del Artículo 2 y en ningún caso debe utilizarse el párrafo 7 del mismo artículo como un pretexto para atentar impunemente contra la dignidad humana. Tampoco hay que prescindir de lo dispuesto en los Artículos 13, 55 (inciso c), 56 y 60.

La delegación de Méjico está convencida de que el respeto a la dignidad humana constituye uno de los ideales más nobles de la civilización moderna. Este ideal explica y justifica la protección de los derechos civiles y de las libertades fundamentales reconocidos por los pueblos civilizados. A juicio de la delegación de Méjico la igualdad ante la ley tiene su corolario en la igualdad en el ejercicio de los derechos reconocidos, porque sólo en esta forma puede el hombre beneficiar de las ventajas espirituales y materiales que la civilización pone a disposición de los que ejercen legítimamente su actividad, su talento y su trabajo.

Las grandes diferencias de orden mental y físico que existen entre los individuos, y a las cuales con tanta frecuencia se alude, no pueden destruir el concepto esencial de las libertades fundamentales, a saber, que un ser humano, sea cual fuere su raza o el color de su piel, debe estar libre de toda restricción artificial, arbitrariamente impuesta por otros hombres con el solo fin de privarle de los frutos de su inteligencia y de su trabajo.

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 268a. sesión.

<sup>2</sup> Véase Documentos Oficiales del segundo período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 108a. sesión.

La delegación de México no se hace ilusiones a este respecto. No ignora que en muchas regiones del mundo se aplican todavía medidas discriminatorias fundadas en las diferencias de raza. Pero no por ello está menos firmemente convencida de que es necesario reafirmar cada vez que la ocasión se presenta, el principio de la no discriminación proclamado en la Carta. Cualquier otra actitud acabaría por conducir a la aceptación de la teoría totalitaria, según la cual el individuo sólo tiene los derechos que le concede graciosamente el Estado.

Sería utópico suponer que una estructura social basada en la discriminación pueda transformarse rápidamente o con facilidad. Se necesitan muchos años de esfuerzos pacientes y generosos, pero la delegación de México estima que hay que estimular constantemente el progreso hacia la verdadera igualdad democrática, aunque se avance tímidamente y con lentitud.

La delegación de México, con objeto de conciliar la divergencia de los puntos de vista de la India y de la Unión Sudafricana, ha presentado, conjuntamente con la delegación de Francia un proyecto de resolución en el que se invita a los dos gobiernos a entablar conversaciones en una conferencia de mesa redonda, teniendo en cuenta los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta resolución ha sido aprobada por la Primera Comisión y la delegación de México espera que también será aprobada por la Asamblea General.

El General RÓMULO (Filipinas) declara que su delegación consecuente con la actitud anteriormente adoptada votó a favor de los proyectos de resolución A y B en la Primera Comisión. Votó a favor del primer proyecto, porque en él se expone el problema en términos tan explícitos que no permiten ningún subterfugio. La única finalidad que dicho proyecto de resolución persigue es recomendar un método de conciliación entre las partes en litigio, método que ha sido sancionado por la práctica general de las relaciones internacionales y que aparece como el más indicado para resolver las controversias entre dos Miembros de las Naciones Unidas.

Aunque menos preciso que el anterior, el proyecto de resolución B puede producir el mismo resultado. Recomienda un método de conciliación menos formal. Es cierto que se ha omitido toda alusión a las decisiones anteriores de la Asamblea General sobre la cuestión, especialmente a la resolución 44 (I) de 8 de diciembre de 1946, pero como ninguna de estas decisiones ha sido anulada, es lógico considerar que son aplicables a cualquier negociación entre las partes.

Por este motivo y para evitar que la Asamblea General tenga que votar dos proyectos de resolución análogos sobre la misma cuestión, el General Rómulo pide a la delegación de la India que retire el proyecto de resolución presentado a la Primera Comisión o que apoye una moción en este sentido. Expresa la esperanza de que si la delegación de la India acepta esta sugerencia, el proyecto de resolución B podrá recoger la mayoría de los votos y de que las partes en controversia se dedicarán resueltamente a la labor de conciliación que se recomienda.

El representante de Filipinas concluye diciendo que el tercer período de sesiones de la Asamblea General, bajo la acertada dirección del Presidente

Evatt, ha sido fecundo en lo que concierne a la conciliación internacional. La aprobación del proyecto de resolución presentado constituiría un nuevo paso en este sentido.

El Sr. GONZÁLEZ (Chile) hace observar que la delegación de la Unión Sudafricana planteó dos cuestiones de competencia en la Primera Comisión<sup>1</sup> con el propósito de que se desestimara cualquier propuesta referente al trato dado a los indios y a otros grupos raciales establecidos en su país. Esta delegación se limitó a pedir que se estudiara el problema desde el punto de vista del procedimiento.<sup>2</sup> En ningún momento la delegación de la Unión Sudafricana ha tratado de desmentir ni de atenuar las acusaciones formuladas respecto de las medidas discriminatorias que se aplican en su país. Así, una vez que la tesis de que la Asamblea carece de competencia en esta materia haya sido descartada, se impondrá la conclusión de que la Asamblea puede tomar una decisión con respecto a la queja formulada por la India.

Refiriéndose a la cuestión de procedimiento, el Sr. González recuerda a la Asamblea que el representante de la Unión Sudafricana ha basado principalmente su argumentación en los propósitos con que se redactó la Carta, y en particular el párrafo 7 del Artículo 2. Ha declarado que en 1945 la finalidad de los fundadores de las Naciones Unidas fué proteger a los pequeños Estados, o a los Estados recientemente constituidos, que no eran grandes Potencias, contra toda tentativa de intervención en los asuntos de su jurisdicción interna. Declaró, además, que las grandes Potencias pueden evitar toda intervención en los asuntos que son de su jurisdicción interna, oponiendo su veto a cualquier acuerdo que pueda parecerles desfavorable, y concluyó que si se permitía debilitar el párrafo 7 del Artículo 2, se renunciaría a la única arma que puede servir para defender eficazmente la soberanía y la libertad nacionales.

La delegación de Chile está de acuerdo con esta interpretación, y no sólo está dispuesta a no oponerse a ella, sino que quiere apoyarla. Es exacto que el párrafo 7 del Artículo 2 ha de servir para evitar toda tentativa en contra de los principios fundamentales de la independencia de los pueblos, que tienen el derecho de escoger las condiciones de vida que sean más conformes con sus aspiraciones; contra toda tentativa hecha para eiudir las decisiones de la mayoría; contra toda tentativa para imponer una determinada religión, una filosofía política o una modificación en un régimen nacional. Pero así como Chile se opuso — y continúa oponiéndose — al empleo arbitrario del derecho de veto por las grandes Potencias, y condena la deformación de las intenciones que en 1945 animaron la aprobación del procedimiento extraordinario del derecho de veto, también se opondrá a la utilización abusiva e irregular de un "pequeño veto" fundado en el Artículo 2.

Las grandes Potencias no han dado pruebas de comprensión al emplear el derecho de veto en el Consejo de Seguridad para impedir que se discutan y resuelvan cuestiones que no se apartan ni de la letra ni del espíritu de la Carta. Esta actitud no es compatible con la responsabilidad

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión*, 265a. sesión.

<sup>2</sup> *Ibid.*, 263a. sesión.

moral que entraña el uso excesivo de un privilegio otorgado por las naciones del mundo con el noble propósito de crear condiciones de paz y de estabilidad. Teniendo en cuenta las grandes diferencias que existen en lo que respecta al pensamiento político, a la doctrina y a la práctica, los Estados del mundo, deseosos de sentar las bases de una comprensión en el seno de la comunidad internacional entre la mayoría — las democracias — y la minoría — los Estados comunistas —, establecieron el sistema de la unanimidad de las grandes Potencias. Este sistema tiene por objeto impedir que la formación de bloques mayoritarios pueda socavar las Naciones Unidas. El derecho de veto debiera dar a cada una de las grandes Potencias un voto preponderante para evitar que una de ella quede aislada, que se prescinda de la opinión de la minoría y que se constituyan bloques antagónicos. El abuso de este privilegio ha impedido el examen y la solución de un gran número de problemas, incluso de los que están relacionados con el derecho de libre determinación de los pueblos. Basta recordar el caso de Checoeslovaquia, cuyo examen fué obstaculizado en el Consejo de Seguridad por el veto de la Unión Soviética.<sup>1</sup>

La aplicación sin restricciones del párrafo 7 del Artículo 2 conduciría también a resultados absurdos. Si los Miembros de las Naciones Unidas estimasen que este párrafo es un obstáculo para el estudio de los problemas relativos a la discriminación racial, a la persecución religiosa, a la libertad de contraer matrimonio y de elegir residencia, caerían en una exageración tan peligrosa por lo menos como el abuso del derecho de veto. Se privaría a los pueblos del apoyo moral que representa la posibilidad de presentar sus reivindicaciones a la Asamblea General y la Carta se convertiría en una ley que no podría aplicarse a los problemas cuya solución constituye la justificación filosófica y moral de las Naciones Unidas. Vale la pena de insistir sobre este punto porque ciertos Estados Miembros tienden a aplicar esta disposición con criterios muy distintos cuando el problema les afecta particularmente y cuando es ajeno a sus intereses. El caso de las mujeres soviéticas casadas con extranjeros, el caso del Cardenal Mindszenty y el que actualmente se discute son una prueba de esta disparidad de criterios.

Sería inexacto concluir que las Naciones Unidas intervienen en asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado cada vez que se preocupan por los derechos humanos; sería también inexacto pensar que se infringen las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 cada vez que la Asamblea discute problemas que afectan a amplios sectores de la población, perturban las relaciones internacionales o quebrantan el concepto de la dignidad humana y de la libertad de pensamiento y de expresión.

En primer lugar, el hecho de que la Asamblea General o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas examinen problemas que perturban las relaciones entre los Estados, no se debe interpretar como una intervención en los asuntos de la jurisdicción interna de un Estado. Tampoco puede aceptarse que haya intervención cuando después de un examen de los hechos, la Asamblea General formula recomendaciones. El término

"intervención" no es sinónimo de preocupación ni de discusión. No hay intervención cuando las Naciones Unidas deciden resolver una situación contraria a la Carta o cuando tratan de hacer cumplir los acuerdos internacionales.

En segundo lugar, es absolutamente inexacta la declaración de que las Naciones Unidas no son competentes para decidir sobre la cuestión de que se trata. La Corte Permanente de Justicia Internacional estipuló en un dictamen que las cuestiones dejan de ser de jurisdicción interna cuando rebasan del límite de los intereses particulares de un Estado. Esto es lo que ocurre respecto de la cuestión de las mujeres soviéticas casadas con extranjeros o del proceso del Cardenal Mindszenty; todo asunto que haya sido objeto de una disposición de la Carta o de un acuerdo internacional cae dentro del campo del derecho internacional.

Los problemas de interpretación y de análisis que se plantean cuando se trata de examinar cuestiones creadas por actitudes antidemocráticas tienen su raíz en el hecho de que la Carta fué redactada por Estados que se hallan en etapas distintas de su evolución democrática.

Es necesario que las Naciones Unidas se decidan oportunamente a mejorar las condiciones democráticas en el mundo entero. Entretanto conviene que, sin violar el derecho de los pueblos a la libre determinación, las Naciones Unidas raten de resolver los problemas que dividen a los Estados o que impiden su desarrollo espiritual, no por medio de insultos, sino por medio de acuerdos amistosos. Los debates deben reflejar el deseo de lograr un acuerdo y de llegar a una solución. A este respecto, conviene señalar que el intercambio de puntos de vista entre la India y la Unión Sudafricana ha sido muy edificante.

La delegación de Chile votará, pues, a favor de cualquier proyecto de resolución que represente un nuevo paso hacia la solución del problema del trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudafricana. La finalidad de la intervención del representante de Chile es ayudar a suprimir la discriminación por motivos de raza y lograr un acercamiento entre la India y la Unión Sudafricana.

El Sr. GARREAU (Francia) dice que no es ésta la primera vez que la Asamblea General debe tomar una decisión sobre la cuestión compleja y delicada que está discutiendo. La cuestión es particularmente compleja porque plantea un problema de competencia que en el curso de las deliberaciones de los dos primeros períodos de sesiones fué vinculado a la cuestión de fondo. En el tercer período de sesiones, el representante de la Unión Sudafricana precisó ante la Primera Comisión la actitud de su Gobierno sobre la cuestión de la queja formulada por el Gobierno de la India ante la Asamblea General, a saber, sobre si esta queja es aceptable o si, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2, la Asamblea debe declararse incompetente.

El Gobierno de Francia no está muy convencido de que la queja sea aceptable, ya que se refiere a personas de origen indio que son nacionales de la Unión Sudafricana y no a nacionales indios residentes en dicho país. Este es uno de los aspectos más particulares de la cuestión. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2, el representante de la Unión Sudafricana ha pedido que la discusión se limite

<sup>1</sup> Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, tercer año*, No. 73.

a la cuestión de la competencia de las Naciones Unidas en la materia, dejando de lado la cuestión de fondo, ya que considera que la Asamblea General carece de competencia para examinarla.

La delegación de Francia estima que si el Gobierno de la India se queja de que los acuerdos entre la India y la Unión Sudafricana no han sido respetados, la cuestión podría ser arbitrada o sometida a la Corte Internacional de Justicia, en el caso de que no pueda resolverse por medio de una discusión entre los dos gobiernos. Otro punto que podría ser objeto de arbitraje o de un dictamen de la Corte Internacional de Justicia, es el hecho de que la Unión Sudafricana pretende que no existe ningún acuerdo entre los dos gobiernos respecto de los nacionales de origen indio de la Unión Sudafricana.

En el tercer período de sesiones, la Asamblea General tiene que llevar a cabo la misma tarea que en el primero y en el segundo períodos de sesiones: tratar de obtener un acuerdo amistoso entre dos Estados que forman parte del Commonwealth británico y que lucharon juntos en dos guerras mundiales. Esto debiera bastar para que las partes llegasen a un acuerdo. Esta fué la finalidad perseguida por la Asamblea General cuando, el 8 de diciembre de 1946, aprobó la resolución 44 (I), cuyo proyecto había sido presentado conjuntamente por Francia y México.

Según la tesis del representante de la Unión Sudafricana la Asamblea General no es competente en la materia y por consiguiente la resolución de que se trata adolece de un vicio fundamental porque en el párrafo 2 la Asamblea expresa la opinión de que deben aplicarse los acuerdos concertados por los dos Gobiernos. No obstante, el Sr. Garreau señala a la atención del representante de la Unión Sudafricana que ese párrafo no implica ninguna condenación del Gobierno de su país; indica simplemente que si los acuerdos existen deben ser respetados. La Asamblea General no ha examinado nunca la cuestión de fondo relativa a dichos acuerdos; el problema queda en pie, y son los Gobiernos interesados quienes deben resolverlo.

En vista de esta situación, la delegación de Francia, de acuerdo con la delegación de México, ha presentado a la Primera Comisión y, luego, a la Asamblea General, un proyecto de resolución por el que se invita a los dos gobiernos a entablar conversaciones con objeto de resolver el problema teniendo en cuenta las disposiciones y los propósitos y principios de la Carta. En este proyecto de resolución no hay nada que pueda constituir un juicio con respecto a una u otra de las partes en cuanto al fondo del asunto. Se trata de un llamamiento a la amistad que une a estas dos naciones y a su sentido común para que hagan todo lo posible para resolver el problema.

Se han sometido diversos proyectos de resolución a la Primera Comisión. Uno, presentado por la India y redactado en términos moderados, propone un procedimiento de mediación. Pero teniendo en cuenta que la Unión Sudafricana sostiene que las Naciones Unidas no tienen competencia para ocuparse de la cuestión, la delegación de Francia estima que la mediación propuesta no puede facilitar la solución del problema; por esta razón no puede aceptar la propuesta. Australia, Dinamarca y Suecia presentaron un proyecto de resolución análogo al proyecto conjunto de Francia y México, proyecto

que más adelante fué retirado por sus autores. Este proyecto de resolución no estipula que la mediación sea obligatoria; se limita a invitar a las partes a que estudien la posibilidad de entablar conversaciones y no menciona los principios de la Carta, pero ha dado lugar a las mismas objeciones de principio por parte de la Unión Sudafricana.

La delegación de Francia espera que el proyecto de resolución presentado conjuntamente con la delegación de México, y aprobado casi por unanimidad en la Primera Comisión, será aprobado también por la Asamblea y por los dos gobiernos interesados.

El Sr. SETALVAD (India) dice que no tiene la intención de discutir la cuestión en todos sus detalles, puesto que ya ha dado lugar a debates muy prolongados en la Primera Comisión y en la Asamblea General, y puesto que sus anteriores declaraciones sobre el fondo no han sido controvertidas. La cuestión de la competencia de las Naciones Unidas ha sido también ampliamente discutida en la Comisión, que por gran mayoría se ha pronunciado a favor de la tesis de la competencia.

En cuanto al fondo de la cuestión, el Sr. Setalvad subraya que este asunto no sólo interesa a la India, sino a todos los Estados Miembros, porque en realidad se trata de la aplicación de los principios esenciales de la Carta y del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales.

El problema está relacionado con el trato dado a los nacionales de la Unión Sudafricana de origen indio, trato que establece una discriminación por motivos de raza y de color. Esta discriminación, que la Carta se propone suprimir, sólo puede crear el descontento y perturbar las relaciones entre los dos países interesados. Si se permite que esta situación subsista sin darle una solución, la unidad y el buen éxito de las Naciones Unidas, entre las cuales figuran naciones de raza, de religión y de color distintos, pueden a la larga verse perjudicados. Esta situación podría constituir, además, una amenaza contra la paz del mundo. No hay que olvidar que la discriminación respecto de los asiáticos se basa en la raza y en el color. En Asia y en otras partes del mundo comienza a manifestarse el sentimiento cada día más intenso de que esta discriminación debe desaparecer.

De las discusiones en la Primera Comisión han salido dos proyectos de resolución. El proyecto de la India, aprobado como proyecto de resolución A por la Primera Comisión, prevé la creación de una comisión de tres miembros encargada de estudiar la situación creada por el trato a las personas de origen indio establecidas en la Unión Sudafricana y de formular recomendaciones a la Asamblea General para la solución del problema; la delegación de la India estima que se trata de una proposición práctica perfectamente adecuada a la importancia de los problemas morales y políticos que la cuestión suscita. Pero es evidente que, a pesar de haber sido aprobado por la Primera Comisión, este proyecto de resolución no llegará a reunir en la Asamblea una mayoría de dos tercios. El otro proyecto de resolución, presentado por Francia y México, ha sido aprobado por una mayoría aplastante en la Primera Comisión; este proyecto figura en el informe de la Comisión como proyecto de resolución B.

La delegación de la India quiere que este problema se aborde de una manera práctica. Consideraba, y sigue considerando, que si un organismo que representase a las Naciones Unidas recibiera el encargo de estudiar la cuestión y de formular recomendaciones, las dificultades actuales podrían resolverse con más facilidad. Por este motivo y por no crear dificultades a ninguno de los dos Gobiernos interesados, el mandato de la Comisión propuesta se definía en términos muy generales en el proyecto de resolución.

El objetivo principal de la India continúa siendo, sin embargo, la solución rápida del problema; el acuerdo del mayor número posible de Miembros contribuiría a facilitar esta solución. En este asunto, la India se siente, como siempre, animada de un espíritu de conciliación. En consecuencia, si la mayoría de los miembros de la Asamblea consideran que la aprobación del proyecto de resolución B ha permitido una solución más rápida, la delegación de la India no insistirá en que se apruebe su proyecto de resolución.

El Sr. Louw (Unión Sudafricana) declara que su Gobierno está muy satisfecho de la forma en que se ha desarrollado la discusión tanto en la Asamblea General como en la Primera Comisión. Con pocas y lamentables excepciones, el tono del debate entablado en el tercer período de sesiones ha sido muy diferente del de los que tuvieron lugar en 1946 y 1947. El Sr. Louw celebra particularmente la actitud adoptada por el representante de Filipinas, que ha dado muestras del deseo de poner fin a lo que generalmente se ha considerado como una controversia entre dos naciones, pero que en realidad no constituye una controversia en el sentido que habitualmente se da a esta palabra.

El representante de la India acaba de decir que no tiene la intención de insistir en que se vote el proyecto de resolución A. Como ha indicado el representante de Francia, se puede suponer que, en vista de la pequeña mayoría que el proyecto de resolución reunió en la Primera Comisión, no hay ninguna esperanza de que pueda reunir la mayoría de dos tercios necesaria. Esta es una nueva indicación de los progresos que se han efectuado.

Hay que observar que la Comisión ha presentado a la Asamblea General dos proyectos de resolución muy diferentes tanto por su contenido como por su finalidad. Esto parece indicar que la Primera Comisión se hallaba dividida y decidió someter a la Asamblea General dos recomendaciones diferentes, cosa que no carece de cierta lógica. El proyecto de resolución B, presentado por Francia y México, representa un considerable progreso sobre los proyectos que fueron anteriormente presentados. Sin embargo, implica una ingerencia en los asuntos de la jurisdicción interna de un Estado Miembro, porque las personas a que este proyecto de resolución se refiere son ciudadanos de la Unión Sudafricana.

Teniendo en cuenta estas circunstancias y que no se puede prever si se formularán nuevas acusaciones de esta naturaleza, teniendo en cuenta también la vital importancia que para la Unión Sudafricana reviste la cuestión, el Sr. Louw estima que es indispensable explicar una vez más la actitud de su Gobierno, es decir, indicar que éste considera que la cuestión es esencialmente de la jurisdicción interna de la Unión Sudafricana y que se trata de un asunto en el que las Naciones Unidas no tienen el derecho de intervenir.

En la Primera Comisión, el Sr. Louw se abstuvo de tomar parte en el debate sobre el fondo de la cuestión para evitar que pudiera decirse que aceptaba la competencia de las Naciones Unidas en la materia. Esta es la actitud que adoptará en la Asamblea General, y se limitará, por lo tanto, a formular sus puntos de vista respecto de la cuestión de la competencia, porque su delegación estima que este punto es de suma importancia no sólo para la Unión Sudafricana sino para las Naciones Unidas en su conjunto.

El Sr. Louw recuerda a la Asamblea que en la Primera Comisión hizo una declaración muy completa, fruto de un trabajo considerable de investigación cuyo principal objeto fueron las discusiones que tuvieron lugar en San Francisco al crearse las Naciones Unidas.

El representante de la India declaró en la Primera Comisión que la cuestión de la competencia, o la cuestión de la ingerencia en los asuntos de la jurisdicción interna de la Unión Sudafricana, ha sido resuelta por la Asamblea General en los períodos de sesiones de 1946 y 1947. La Unión Sudafricana nunca ha considerado que las Naciones Unidas sean competentes en esta materia. Estima que en ambas ocasiones la Asamblea asumió una competencia que no le corresponde. Sin embargo, en ambas ocasiones, la cuestión de la competencia se confundió con la cuestión de fondo y no se examinó separadamente.

Se ha mencionado la queja de Chile presentada a la Asamblea en el actual período de sesiones; en la Primera Comisión se habló también del caso Mindszenty. El Sr. Louw subraya que al discutir estos dos asuntos no se examinó separadamente la cuestión de la interpretación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, sino que se confundieron la cuestión de la competencia y la cuestión de fondo. En el caso del Cardenal Mindszenty la cuestión de la competencia se involucró con la cuestión de los tratados de paz, que contienen disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales del hombre; en el caso de la queja de Chile, esta cuestión se confundió con la de la inmunidad diplomática. Es obvio, por consiguiente, que la cuestión de la competencia no ha sido nunca tratada como una cuestión independiente. Teniendo en cuenta que se ha involucrado siempre con otros problemas, no ha sido posible decidir claramente cuál es el exacto significado del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta.

El Sr. Louw subraya que al principio la queja del Gobierno de la India sólo se refería a los indios establecidos en la Unión Sudafricana; después se amplió su alcance y la queja de que ahora se ocupa la Asamblea General habla de los asiáticos y de otras gentes de color. Esto demuestra claramente hasta qué punto se quiere llevar la ingerencia en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados soberanos.

Si las Naciones Unidas aprobaran y siguieran este principio, sería imposible prever el grado a que podría llegar en lo sucesivo la ingerencia de las Naciones Unidas en los asuntos de la jurisdicción interna de un Estado, en lo que respecta a los ciudadanos de dicho Estado. La Unión Sudafricana no es el único país donde existen minorías; en realidad, el problema de las minorías en la Unión Sudafricana es el problema blanco.

El Sr. Louw dice que, a su juicio, la solución del problema reside en la interpretación del párrafo

7 del Artículo 2 de la Carta. A este respecto, sería útil que se consultara las actas de las discusiones en la Primera Comisión. El párrafo 1 del Artículo 2 dice: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros". La palabra "soberana" ha sido empleada deliberadamente por los autores de la Carta con objeto de garantizar que las Naciones Unidas se basarán en este principio. El Sr. Louw considera que el párrafo 7 del Artículo 2 constituye la piedra angular de las Naciones Unidas. Es la garantía de que el principio de la soberanía nacional será respetado, y este principio se ve confirmado por la disposición de que las Naciones Unidas no deben intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados.

En el curso de la discusión se ha hablado con mucha frecuencia de los derechos fundamentales del hombre; se ha dicho que el párrafo 7 del Artículo 2 no fué redactado para que se excluyeran los derechos fundamentales del hombre de la competencia de las Naciones Unidas. El párrafo 7 del Artículo 2 comienza con las siguientes palabras: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". El Sr. Louw estima que las seis primeras palabras no fueron empleadas al azar y que tienen un significado preciso. Fueron empleadas con objeto de que ninguna otra disposición de la Carta pudiera ser invocada como un pretexto para intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado Miembro.

Teniendo en cuenta que hay diferencias de opinión respecto de la interpretación que debe darse al párrafo 7 del Artículo 2, lo más indicado sería examinar las actas de la Conferencia de San Francisco para ver cuáles fueron las intenciones de los fundadores de las Naciones Unidas. El Sr. Louw ha estudiado estas actas y estima que sería conveniente que todos los Miembros lo hicieran, para que pudiesen darse cuenta de lo que se proponían los autores de la Carta.

De la lectura de dichas actas se desprende que el representante de Australia, Sr. Evatt, hizo una vigorosa campaña en defensa de la autonomía soberana. Alguien ha pretendido que los derechos fundamentales del hombre constituyen una excepción a lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2. El Sr. Louw recuerda a la Asamblea que en la Conferencia de San Francisco se hizo una propuesta en este sentido y que fue desestimada.<sup>1</sup> La Asamblea puede enorgullecerse del hecho de que haya sido su Presidente quien ha conducido la lucha en defensa de los derechos de las pequeñas naciones.

El Sr. Louw dice que las palabras que pronunció en la Primera Comisión sobre el derecho de veto han sido citadas de una manera inexacta. Dijo entonces, en efecto, que el Sr. Evatt había advertido a las pequeñas naciones que si para proteger su soberanía no podían contar con las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, se verían expuestas a sufrir la ingerencia de otras naciones en los asuntos de su jurisdicción interna; las pequeñas naciones se encontrarían en una situación menos privilegiada que las grandes Potencias, para las cuales existe el derecho de veto que las protege cuando una cuestión se discute en el Consejo de Seguridad.

<sup>1</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, documento 976, I/1/40.

Es evidente que en San Francisco se expresó el temor de que el principio de la jurisdicción interna pueda ser violado de otras maneras. En el presente período de sesiones se ha dicho, como en los anteriores, que entre los Gobiernos de la India y de la Unión Sudafricana hay un litigio que podría dar lugar a una tensión internacional y que por esta razón la Asamblea General tiene el derecho de intervenir. Pero en San Francisco todo el mundo admitió que una situación de esta naturaleza no podría servir de motivo para justificar una ingerencia. El representante de Australia, Sr. Evatt, propuso a la Conferencia una enmienda para que se insertase en el párrafo 7 del Artículo 2 la frase "medidas coercitivas prescritas"<sup>2</sup> porque temía que se produjese una intervención en un momento en que no fuese necesaria. El representante del Reino Unido declaró que el principio de la jurisdicción interna debe ser respetado hasta que aparezca con una cierta evidencia que la cuestión que ha dado lugar al litigio puede conducir a la guerra.<sup>3</sup> El representante de los Estados Unidos indicó también que era necesario tomar precauciones para proteger el principio de la soberanía. El Sr. Dulles insistió en el principio nuevo y fundamental de la no intervención en los asuntos internos mencionados en el párrafo 7 del Artículo 2 y añadió que, así como existen directivas que prohíben a los Estados Miembros llevar a cabo ciertas actividades, hay también principios que declaran que la Organización mundial debe abstenerse también de ciertas acciones.<sup>4</sup> Esta declaración es muy importante y significativa.

El representante de la Unión Sudafricana estima que no es necesario precisar más las intenciones de los fundadores de las Naciones Unidas, pero, a su juicio, es obvio que la Organización se aleja cada vez más de los principios que inspiraron la Carta.

Se han aducido algunos argumentos para eludir las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, y se ha pretendido especialmente que las obligaciones que se desprenden de los tratados constituyen una excepción a las disposiciones de dicho párrafo. Refiriéndose a los tratados internacionales, el Sr. Dulles dijo en San Francisco que se trata de una cuestión a la que se aplican las normas del derecho internacional por el mero hecho de que los Estados son signatarios de los tratados. Planteó la cuestión de si ello significa que las cuestiones que son objeto de un tratado dejan de ser de la jurisdicción interna del Estado y dijo que si fuese así, todas las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del Artículo 2 quedarían anuladas. En efecto: la Carta trata de todos los aspectos de la vida social de los Estados y, por consiguiente, estas cuestiones dejarían de ser en lo sucesivo de la jurisdicción interna de los Estados.

Se ha pretendido que existe un acuerdo entre el Gobierno de la India y el de la Unión Sudafricana, el llamado acuerdo del Cabo. La Unión Sudafricana ha demostrado que entre ella y la India no existe ningún acuerdo en el sentido internacional de este término. El Gobierno de la India, interesado por las personas originarias de su país,

<sup>2</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, documento 969, I/1/39.

<sup>3</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, documento 976, I/1/40.

<sup>4</sup> Ibid., Verbatim Minutes of Technical Committees (I/1) Volumen 53, 17a. sesión.

quiso hacer un arreglo con el Gobierno de la Unión Sudafricana, y como resultado de las conversaciones que tuvieron lugar en El Cabo se llegó a un acuerdo entre los dos gobiernos, en virtud del cual los indios que quisieran regresar a su país tenían el derecho de hacerlo. Este acuerdo dejó de tener validez al cabo de un año aproximadamente, por dos razones. Los indios que salían para la India regresaban a la Unión Sudafricana dentro del plazo de tres meses previsto en el acuerdo, porque se encontraban mejor en este último país. La mayoría de los que se fueron han regresado, y los que no lo hicieron escribieron a sus amigos de la Unión Sudafricana aconsejándoles que no dejases este país. El Gobierno de la Unión Sudafricana estima que la India no ha prestado la cooperación necesaria y que, por este motivo, el acuerdo ha perdido su validez.

Desde el principio, los dos Gobiernos consideraron que las medidas previstas constituyan un simple acuerdo y nada más. Hasta 1946, año en que la cuestión fué llevada ante la Asamblea General, el Gobierno de la India no había nunca pretendido que se tratase de obligaciones resultantes de un tratado. En realidad, el acuerdo expiró antes del plazo previsto para su duración.

En 1932, el jefe de una delegación india enviada a la Unión Sudafricana para discutir un plan de colonización, declaró que no existía un acuerdo en el sentido que se ha dado a esta palabra en el tercer período de sesiones de la Asamblea General.

Por consiguiente, no ha existido ningún tratado, y el acuerdo de que acaba de hablar el Sr. Louw nunca fué considerado como un tratado ni por el Gobierno de la Unión Sudafricana ni por el Gobierno de la India. En 1925, antes de que hubiese concluido el llamado acuerdo, el Virrey de la India declaró que era evidente que la posición del Gobierno de la Unión Sudafricana debía respetarse y que la India no podía alegar ningún derecho para intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de este Estado. El Virrey confirmó más adelante que se habían tomado todas las precauciones necesarias para no dar la impresión de que podía tratarse de una ingerencia en los asuntos de la jurisdicción interna.

Con respecto a la afirmación de que los derechos del hombre constituyen una excepción al párrafo 7 del Artículo 2, el Sr. Louw estima muy conveniente que los Miembros sepan exactamente lo que quieren decir cuando hablan de los derechos humanos fundamentales mencionados en la Carta.

Tanto en la Primera Comisión como en la Asamblea General, ciertos representantes han dicho que si se aceptasen los argumentos de la Unión Sudafricana, que alega en su favor la cláusula de la jurisdicción interna, las disposiciones de la Carta que se refieren a los derechos del hombre quedarían sin efecto. Esta dificultad ha sido señalada a la Comisión por el representante de los Estados Unidos. Este representante dijo que aunque es necesario dar pleno efecto al párrafo 7 del Artículo 2, no se puede pretender que la finalidad de este párrafo sea menoscabar el sentido de todas las alusiones que en la Carta se hacen a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Añadió que la delegación de los Estados Unidos se opondría a cualquier tentativa encamionada a eliminar de la Carta, por interpretación, las disposiciones relativas a los derechos humanos. El Sr. Louw declara que la delegación de la Unión Sudafricana no se propone nada semejante. Lo que quiere es que se cumplan las disposiciones de

la Carta, no que se prescinda de ellas. Tampoco quiere que se modifique la Carta por un proceso de interpretación que aleja cada vez más las Naciones Unidas de los propósitos que sus fundadores tenían en San Francisco. No obstante, sostiene que es muy distinto tratar de alcanzar los objetivos de la Carta mediante procedimientos y medidas de carácter general y tomar disposiciones concretas contra un Estado determinado.

La Carta señala los objetivos generales de orden económico, social, cultural y humanitario. Siempre que en la Carta se hace referencia a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, se hace también referencia, exactamente en los mismos términos, a cuestiones económicas y sociales. En realidad, las finalidades económicas y sociales se mencionan con más frecuencia que los derechos humanos y las libertades fundamentales. En el curso de los debates se ha dicho repetidamente que los derechos humanos y las libertades fundamentales se mencionan siete veces en la Carta. Pero las cuestiones económicas y sociales se mencionan no menos de nueve veces. La Unión Sudafricana no propone que se limite el valor de estas referencias; pero conviene que todo el mundo reconozca que lo que se acepta con respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, debe aceptarse también con respecto a cuestiones económicas sociales y culturales tales como el nivel de vida, el empleo y la salud pública.

Lo que se trata de saber es si la Carta autoriza a las Naciones Unidas para formular acusaciones concretas respecto de estas cuestiones contra países tomados individualmente, o si lo que hay que procurar es alcanzar los objetivos señalados empleando medidas de carácter general, asesorando, estimulando y prestando asistencia a los países que lo pidan. La delegación de la Unión Sudafricana no vacila en afirmar que la Carta dispone claramente que sólo estas medidas de carácter general pueden ser aplicadas. A este respecto es muy significativo que el párrafo 3 del Artículo 1 se refiere sólo en términos generales a la necesidad de realizar la cooperación internacional desarrollando y alentando el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. El Artículo 56, que ha sido invocado para acusar a la Unión Sudafricana, se refiere a la acción conjunta y separada en cooperación con las Naciones Unidas. Es evidente que la Carta prevé un esfuerzo de cooperación general y no una acción, cualquiera que sea su forma, dirigida contra un Estado determinado. Esta clase de acción no figuraba entre los propósitos de los autores de la Carta, como se desprende de la naturaleza de los procedimientos explícitamente definidos en ella para alcanzar los objetivos ya mencionados. Estos procedimientos son de carácter general y tienden a estimular el desarrollo económico, social y cultural; nadie había supuesto que pudieran utilizarse para intervenir directamente en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros. Si la Conferencia de San Francisco aprobó en sesión plenaria una resolución sobre este asunto fué para evitar ese peligro. La Conferencia de San Francisco discutió ampliamente los Artículos 55 y 56. Se ha pretendido, para acusar a la Unión Sudafricana, que la palabra "comprometen" que figura en el Artículo 56 implica una obligación. Los representantes reunidos en San Francisco temieron, evidentemente, que este Artículo pudiese dar lugar a una intervención en los asuntos de la

jurisdicción interna de los Estados Miembros. El representante de los Estados Unidos fué uno de los primeros en expresar temores respecto del Artículo 56.<sup>1</sup> Dijo que la redacción de este Artículo no era completamente satisfactoria y formuló una reserva en cuanto a la actitud de su delegación.<sup>2</sup> El representante de Australia tomó después la palabra. Aseguró a la Comisión que no había razón alguna para considerar en peligro el principio del respeto a la jurisdicción interna de los Estados.<sup>3</sup> En las actas de las sesiones puede verse que la discusión fué muy amplia. La cuestión se remitió a un comité técnico que la estudió de nuevo detenidamente. El Comité llegó a una decisión que fué aprobada por la Comisión y, finalmente, por la Conferencia reunida en sesión plenaria. El Sr. Louw recuerda a la Asamblea que el Relator, Sr. Alfaro, al presentar su informe, declaró que las Naciones Unidas trataban de obtener la cooperación de sus Miembros para alcanzar resultados positivos. Entre estos resultados, dijo, cabe mencionar "un nivel de vida más elevado, el empleo total de la mano de obra, condiciones de progreso y desarrollo económico y social, y el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales".<sup>4</sup>

El informe contiene, además, la declaración siguiente: "La Comisión II decidió incluir en sus actas la declaración de que ninguna disposición de este Capítulo (IX) de la Carta podrá interpretarse en el sentido de que confiere a la Organización el derecho de intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros".

Esta es la respuesta de la Unión Sudafricana al argumento de que toda acusación referente a una violación de las libertades fundamentales y de los derechos del hombre puede ser considerada como una excepción a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. La declaración que figura en las actas de la Conferencia de San Francisco, constituye una advertencia a la Asamblea para que no intervenga en los asuntos que son de la jurisdicción interna de un Estado utilizando como pretexto una supuesta violación de las libertades fundamentales.

La Unión Sudafricana no ha dejado nunca de tener presentes los propósitos de la Carta en lo que se refiere a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Firmó la Carta y la ha aceptado. Pero la Carta que firmó es la que concibieron los fundadores de las Naciones Unidas. La Unión Sudafricana está dispuesta a cumplir íntegramente las disposiciones de la Carta relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, tal como las interpretaron y entendieron los fundadores de las Naciones Unidas.

Se han hecho acusaciones absurdas contra la Unión Sudafricana; se pretende que algunos de sus ciudadanos no gozan de las libertades y de los derechos fundamentales. La Unión Sudafricana rechaza enérgicamente esta acusación, como hizo ya en otras dos ocasiones. Afirma que los derechos humanos y las libertades fundamentales, que siempre han sido reconocidos en derecho internacional, no han sido negados a ninguno de sus ciudadanos, sea cual fuere su raza, su color o su religión. El Gobierno de la Unión no está dis-

puesto, sin embargo, a ir más allá de lo que dispone la Carta. Sus ciudadanos gozan de las libertades humanas y de los derechos fundamentales con más amplitud quizás que los de muchos otros países.

Se han presentado a la Asamblea diversas proposiciones. Como el representante de la India ha dicho que no insistirá en que se vote el proyecto de resolución de su Gobierno, el Sr. Louw no se ocupará de él. Hay otro proyecto de resolución, presentado por las delegaciones de Francia y de México, que se inspira en un espíritu muy diferente. Pero teniendo en cuenta que este proyecto de resolución admite que las Naciones Unidas tienen el derecho de intervenir en un asunto particular de dos Estados, la delegación de la Unión Sudafricana no podrá votar a su favor.

Ciertos representantes, y en particular el de Francia, han dicho que el objeto del proyecto de resolución es aproximar a las dos partes en la controversia. Es muy posible que algunos representantes nieguen que esta proposición implique condiciones, pero el hecho de que contenga las palabras "los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos" — y especialmente estas últimas palabras — podría interpretarse, y lo sería sin duda alguna, no sólo en África del Sur, sino quizás en la misma India, como una insinuación de que la Unión Sudafricana no ha observado los principios de la Carta y ha violado las libertades fundamentales. Si realmente se quiere poner término a esta cuestión, lo mejor es no emplear términos susceptibles de ser tergiversados. En 1946 y 1947 la Unión Sudafricana fué ya acusada de violar la Carta y de atentar contra las libertades fundamentales, y es evidente que si la proposición contiene las palabras antes mencionadas será interpretada en el mismo sentido; sus consecuencias serían por lo tanto contrarias a los propósitos de los que quieren que esta cuestión quede resuelta.

En 1946 la Asamblea aprobó la resolución 44 (I). El representante de Francia ha dicho que nada puede objetarse contra esta resolución. El Sr. Louw no está de acuerdo con esta afirmación. El párrafo 2 de la resolución dice que la Asamblea opina que "el trato de los indios en la Unión Sudafricana debería conformarse a las obligaciones internacionales contraídas en virtud de los acuerdos concertados entre los dos gobiernos y de las disposiciones pertinentes de la Carta". El Sr. Louw ha demostrado que no existe ningún acuerdo, pero la resolución contiene la acusación explícita de que el Gobierno de la Unión no ha actuado de conformidad con sus obligaciones internacionales y con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Una vez aprobada esta resolución, el Pandit Nehru, Primer Ministro de la India, dirigió una carta al Mariscal Smuts, Primer Ministro de la Unión Sudafricana, proponiéndole una entrevista para examinar el problema teniendo en cuenta la situación creada por la resolución. En su respuesta, el Mariscal Smuts hizo observar que la India estaba tomando medidas unilaterales dirigidas contra la Unión Sudafricana; señaló, además, que la resolución parecía implicar que la Unión Sudafricana desempeñaba el papel de acusado. En consecuencia, subrayó que para examinar el asunto, era necesario entablar la discusión en un pie de igualdad. El intercambio de correspondencia fué interrumpido porque el Pandit

<sup>1</sup> Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional*, documento 493, II/3/21.

<sup>2</sup> *Ibid.*, documento 599, II/3/31.

<sup>3</sup> *Ibid.*, documento 1210, P/20.

Nehru dijo que una discusión entre los dos gobiernos debería basarse en la resolución de las Naciones Unidas. Las conversaciones previstas no tuvieron lugar. El Sr. Louw estima que a pesar de las buenas intenciones de sus autores, una resolución como la que actualmente examina la Asamblea producirá los mismos resultados que las discusiones iniciadas en 1946.

Si la Asamblea General desea verdaderamente poner fin a esta controversia, debería aprobar una resolución que se limitase a invitar a las dos partes a entablar una discusión.

El Sr. Louw hace observar, además, que se habla constantemente de una controversia entre el Gobierno de la India y el Gobierno de la Unión Sudafricana. Por lo que a ella se refiere, la Unión Sudafricana niega que exista o haya existido nunca una controversia entre ella y el Gobierno de la India. La Unión ha votado ciertas leyes que se refieren a un sector de su población; el Gobierno de la India ha intervenido con este motivo. La Unión ha sido objeto de sanciones. El Gobierno de la India ha retirado a su representante diplomático, el Alto Comisionado, y ha tomado medidas unilaterales contra la Unión. Se ha votado la *Reciprocity Act* dirigida contra los nacionales de la Unión Sudafricana. El Gobierno de la Unión no ha tomado represalias; no ha aplicado ninguna sanción a la India. Por lo que a él se refiere, no hay controversia. El Gobierno de la India ha tomado algunas medidas contra la Unión Sudafricana, que ésta considera en contradicción con las disposiciones de la Carta.

En estas condiciones, el Gobierno de la Unión Sudafricana estima que debe examinar cuidadosamente los términos de cualquier resolución aprobada por la Asamblea General, aunque no tenga el alcance de las anteriores. Una resolución sobre la cuestión que se discute no debería siquiera incluir las palabras "propósitos y principios de la Carta", ya que estas palabras implican que la Unión Sudafricana ha infringido esos propósitos y principios.

La Unión Sudafricana no ha dejado nunca de reconocer los derechos fundamentales a ningún sector de su población. La comunidad india goza de prosperidad y muchos de sus componentes se han enriquecido. Viven en algunos de los mejores barrios de la ciudad de Durban y tienen el monopolio del comercio en ciudades y pueblos de las zonas rurales y en ciertas regiones de la provincia de Natal. En la comunidad india hay, desde luego, grupos menos prósperos, algunos pobres, pero ni los menos privilegiados se hallan en peor situación que los grupos similares en cualquier país del mundo. Su situación es, en todo caso, más enviable que la de muchos indios instalados en su propio país.

En la carta dirigida al Secretario General (A/577), el representante de la India se ha hecho también portavoz de los asiáticos y de otras gentes de color. El Sr. Louw señala que la mayoría de los indígenas de la Unión Sudafricana viven en su propio territorio, especialmente reservado para ellos y en el cual ningún blanco puede poseer tierras ni ejercer actividades comerciales sin un permiso especial. Estos territorios destinados a los indígenas se hallan en las regiones más fértiles del país. El Sr. Louw desmiente formalmente la afirmación de que los indígenas de la Unión Sudafricana han sido relegados a regiones desérticas e improductivas.

Los indígenas que han salido de sus territorios y han emigrado a las ciudades, especialmente en el transcurso de los últimos años, están en una situación menos favorable. Se ha producido una enorme corriente migratoria hacia las ciudades y, como resultado de la guerra y de la escasez de materiales de construcción, estos grupos se encuentran en una situación difícil como ocurre con una gran parte de la población europea. Pero la Unión Sudafricana no es el único país que tiene planteado el problema de la vivienda.

Casi todo el mundo ignora que uno de los grandes problemas de la Unión Sudafricana es el de la inmigración de las tribus indígenas procedentes de territorios vecinos. Millares de indígenas atraviesan una frontera de dos o tres mil millas, atraídos por las mejores condiciones de vida que encuentran en la Unión, tales como las pensiones de vejez, los subsidios a los parados y otras ventajas que no pueden encontrar en otras partes.

La política del Gobierno de la Unión Sudafricana consiste en restablecer en sus propios territorios a los que viven aún bajo un sistema tribal, dándoles la posibilidad de desarrollarse de conformidad con sus costumbres y con sus tradiciones. La Unión lleva a cabo una tarea difícil; las críticas infundadas y a menudo maliciosas que se formulan en la Asamblea General y en Lake Success no facilitan, desde luego, esta tarea. Los elementos que se esfuerzan por fomentar perturbaciones en la Unión y por crear el descontento entre los distintos sectores de la población no europea, las utilizan para sus fines.

El pueblo de la Unión Sudafricana tiene convicciones políticas diferentes, pero permanece sólidamente unido ante cualquier tentativa de intervención en sus asuntos interiores por parte de las Naciones Unidas. A este respecto, la Unión no difiere de los demás países y rechaza toda intervención en los asuntos que son de su jurisdicción interna, especialmente cuando esta intervención es injustificada.

El Sr. Louw lee algunos pasajes de dos periódicos antigubernamentales, el *Cape Argus* y el *Cape Times*, que defienden la actitud adoptada por su delegación respecto del problema que la Asamblea examina.

Los representantes de la India y de Polonia<sup>1</sup> han citado ciertos pasajes cuidadosamente escogidos de discursos pronunciados por el Mariscal Smuts; no obstante, las delegaciones de estos países habían atacado al Mariscal Smuts en 1946 cuando su actitud coincidía con la que ahora adopta el Sr. Louw.<sup>2</sup>

El representante de la Unión Sudafricana no puede dejar de señalar las tentativas realizadas para dar a la Carta un sentido distinto del que habían previsto los fundadores de las Naciones Unidas. Se quiere dar fuerza de ley a las decisiones de la Asamblea General. Se dice, por ejemplo, que la Declaración Universal de Derechos Humanos que por ahora es una simple declaración y que no tiene el carácter de un pacto, forma parte integrante de la Carta, lo que es falso. Pero lo que resulta más inquietante es que, con diferentes

<sup>1</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer periodo de sesiones de la Asamblea General, Primera Comisión, 267a. sesión.

<sup>2</sup> Véase Documentos Oficiales de la segunda parte del primer periodo de sesiones de la Asamblea General, 50a. sesión plenaria.

pretextos, se hace lo posible para intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros, alegando pretendidas violaciones de los derechos humanos. Todo esto tiende a socavar lentamente la soberanía nacional. Durante el debate ha habido momentos poco agradables pero hay que reconocer que ha imperado un mejor espíritu que en los anteriores períodos de sesiones. El penoso recuerdo de estos momentos desaparecería si la delegación de la Unión Sudafricana tuviera la satisfacción de comprobar que ha contribuido a que las Naciones Unidas vuelvan a los principios de la Carta y a los propósitos que determinaron su fundación.

El Sr. CASTRO (El Salvador) dice que no pretende disutir el fondo de la cuestión ni la competencia de la Asamblea General en esta materia. La cuestión que la Asamblea está examinando tiene una gran importancia porque produce una tensión en las relaciones oficiales entre dos Estados Miembros de las Naciones Unidas. La misión de las Naciones Unidas es velar por la paz; por lo tanto, tienen competencia siempre que se produzca una tensión entre dos Estados Miembros. La cuestión que se está discutiendo es grave y compleja, ya que no se ha podido resolver dentro del marco del Commonwealth británico, al cual pertenecen las dos partes interesadas.

La Primera Comisión ha recomendado dos proyectos de resolución, A y B, el primero presentado por la delegación de la India y el segundo por las delegaciones de Francia y de México. El Sr. Castro considera que el proyecto de resolución B, redactado en términos más conciliatorios, tiene mayores posibilidades de éxito. Su delegación votará a favor de este proyecto.

La alusión a la Carta, contenida en el proyecto de resolución B implica el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y quizás resulta innecesario citar especialmente la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por este motivo, El Salvador no se opondrá a la supresión de esta última referencia si ello ha de permitir que la India y la Unión Sudafricana inicien en un pie de igualdad y sin condenación previa las negociaciones que puedan conducir al mejoramiento de las relaciones entre ambos países.

El Sr. SAINT-LOT (Haití) declara que su delegación no habría intervenido en el debate si los representantes de la Unión Sudafricana y El Salvador no hubiesen mencionado la enmienda de Haití al proyecto conjunto de resolución de Francia y México, que aparece como proyecto de resolución B en el informe presentado a la Asamblea. Desea explicar por qué motivos su delegación ha presentado dicha enmienda, que consiste en incluir las palabras "y la Declaración Universal de Derechos Humanos" y, al mismo tiempo, quiere exponer la opinión de su delegación sobre la cuestión considerada en su totalidad.

En sus intervenciones en la Primera Comisión y en la Asamblea General, el representante de la Unión Sudafricana ha puesto en duda la competencia de las Naciones Unidas para discutir este asunto. Pero sus argumentos han sido más bien de forma que de fondo. Ha tratado, sobre todo, de interpretar la opinión de los autores de la Carta y ha prescindido un poco del espíritu de sus disposiciones. Es necesario admitir que las disposiciones de la Carta no son siempre muy claras y que interpretarlas pensando en las intenciones de sus autores es un procedimiento recomen-

dable que ha sido utilizado con frecuencia. Sin embargo, este procedimiento puede ser peligroso. Cuando un texto no es absolutamente claro, hay que interpretarlo teniendo en cuenta su espíritu.

El representante de la Unión Sudafricana ha citado la opinión de ciertas delegaciones, pero no ha dicho si el resultado de las votaciones que siguieron a los debates estuvo siempre de acuerdo con dichas opiniones. Es natural que en la Asamblea, donde están representados cerca de 60 países, no se produzca instantáneamente el acuerdo sobre todas las cuestiones y que se formulen los puntos de vista más opuestos, como ha ocurrido en el presente debate. Pero lo que interesa para la historia es el sentido de la decisión a que han llegado los miembros de la mayoría. El sentido de esta decisión se halla incorporado en la Carta de las Naciones Unidas.

La mayoría de las naciones representadas en San Francisco, prescindiendo de las ideas de los que continúan aferrados a una concepción estrecha y absoluta de la soberanía nacional, decidió organizar una comunidad internacional. No era la primera vez que tal cosa se intentaba. El ideal que inspira a la humanidad desde el siglo XVIII tomó forma concreta primero en la Sociedad de las Naciones y luego en San Francisco. Es evidente que una de las primeras condiciones para el establecimiento de una comunidad internacional es que cada uno de los miembros de esta comunidad renuncia a una parte de su soberanía nacional. El alcance de esta renuncia aparece claramente indicado en el Capítulo I de la Carta.

Los Estados signatarios de la Carta se han comprometido a ayudar a las Naciones Unidas para que puedan llevar a cabo sus propósitos; se han comprometido también, en virtud del Artículo 6, a aplicar sanciones al Estado Miembro que no cumpla este compromiso. Los representantes de los distintos países no se reunieron en San Francisco para formular una serie de normas inoperantes. El hecho de que se hayan previsto sanciones demuestra que las Naciones Unidas se reconocen el derecho de decidir si sus Miembros actúan de conformidad con el espíritu de la Carta y con los compromisos que han aceptado libremente. También hay que admitir que aun en el caso de que los Estados Miembros conservasen toda su soberanía estarían dispuestos a renunciar voluntariamente a ella si se tratase de cuestiones respecto de las cuales han contraído obligaciones las Naciones Unidas.

De conformidad con el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta, uno de los propósitos de las Naciones Unidas consiste en desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. ¿Cómo podrían las Naciones Unidas averiguar si esto se cumple dentro de las fronteras de un Estado determinado, si este Estado alega que las Naciones Unidas carecen de competencia en la materia? Se trata de una cuestión de lógica y de sentido común; la respuesta se desprende del espíritu mismo de la Carta. La finalidad de este instrumento fué crear una comunidad internacional y aun suponiendo que el principio de la soberanía nacional conserva su carácter absoluto en todos los demás aspectos, hay que renunciar al ejercicio de esta soberanía cuando se trata de obligaciones formales contraídas al firmar la Carta.

Esta fué, sin duda, la opinión que prevaleció en el espíritu de la mayor parte de los Miembros de las Naciones Unidas, y lo que decidió a la Asamblea General a aprobar la resolución 103 (I) de 19 de noviembre de 1946, por la que se invita a todos los Estados Miembros, en cuyos territorios se han infringido los derechos humanos y las libertades fundamentales, para que actúen de acuerdo con los principios de la Carta y tomen medidas rápidas y energicas.

Esto constituye, sin duda alguna, una intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados. Se trata, naturalmente, de una recomendación, pero una recomendación puede conducir a las sanciones. Al aprobar esta resolución, los Estados Miembros de las Naciones Unidas proclamaron la intención de ajustar su conducta a las disposiciones de la Carta y reconocieron que cuando los derechos humanos y las libertades fundamentales están en juego, el principio de la soberanía nacional no debe aplicarse. El representante de Haití felicita a las delegaciones que comparten el punto de vista de su Gobierno sobre este particular y que se pronunciaron en contra de un proyecto de declaración cuya finalidad era negar la competencia de la Asamblea General en la materia.

El representante de la Unión Sudafricana, pretende que la cuestión actualmente sometida a la Asamblea General tiene un carácter plenamente nacional. Su concepto de la soberanía nacional es anacrónico y tiene un cierto parentesco con la ideología de la Alemania nazi que no admitía la igualdad de los hombres y proclamaba la superioridad de ciertas razas.

El representante de la Unión Sudafricana ha declarado que su Gobierno acepta las obligaciones que le impone la Carta, pero no las que no se hallan incluidas entre sus disposiciones. Ahora bien, la Carta menciona por primera vez los derechos humanos y las libertades fundamentales en el párrafo 3 del Artículo 1. Los autores de la Carta, dándose cuenta de que no existe un concepto absoluto e inmutable de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, consideraron que debía redactarse una carta especial de estos derechos y libertades. El Artículo 62 de la Carta dispone que el Consejo Económico y Social adopte medidas a este respecto. El Consejo creó la Comisión de Derechos Humanos que, después de dos años de trabajo, elaboró la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta Declaración aprobada por más de 48 Estados Miembros de las Naciones Unidas, se ha convertido en una especie de anexo a la Carta. La Declaración no contiene una simple enumeración y una definición de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, sino que determina también el alcance de estos derechos y de estas libertades.

El representante de la Unión Sudafricana ha declarado que en su país no se han infringido los derechos humanos por lo menos en la forma en que esos derechos han sido consagrados por la práctica internacional. Este argumento hubiera sido válido antes del 10 de diciembre de 1948, fecha en que se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero ahora carece de valor. A partir de aquella fecha ya no es posible dar una interpretación unilateral y subjetiva de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales, por lo menos dentro de las Naciones Unidas.

La delegación de Haití desea aprovechar esta ocasión para proclamar su fe en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Algunos la han criticado por considerar que va demasiado lejos, otros porque estiman que es demasiado tímida. El Sr. Saint-Lot considera que esta Declaración constituye el mínimo indispensable.

La delegación de Haití no puede aceptar que en el proyecto conjunto de resolución de Francia y México se suprima la referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos. En 1946 y en 1947 se aprobaron resoluciones análogas por las que se invitaba a los Gobiernos de la India y de la Unión Sudafricana a que entablaran negociaciones para resolver el problema; pero estas resoluciones no contenían ninguna base concreta para la negociación. El proyecto conjunto de resolución B facilita esta base con su referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración no constituye, ciertamente, un ideal para los millones de seres humanos que, en el mundo entero, aspiran a la dignidad y a la libertad, pero representa un mínimo y una esperanza. Las Naciones Unidas no pueden destruir esa esperanza manifestando su escepticismo respecto de la Declaración o aprobando una resolución en la que se ha suprimido la referencia que a ella se hacía.

Los argumentos aducidos por el representante de la Unión Sudafricana carecen en absoluto de fundamento. La cuestión que estudia la Asamblea no es una simple controversia entre dos naciones; se trata del destino de millares de seres humanos a los que se niegan los derechos más esenciales. La cuestión ha sido planteada por la India, pero cualquier Estado Miembro, por el simple hecho de pertenecer a una organización cuya finalidad es el mantenimiento de los derechos fundamentales del hombre, hubiera podido plantearla. Las Naciones Unidas están compuestas de seres humanos, y nada de lo que interesa a los hombres puede serles ajeno. Si así no fuera ¿qué necesidad habría de denunciar las atrocidades cometidas por Hitler? Hitler podía también haber dicho que era libre para resolver los asuntos de la jurisdicción interna de Alemania para exterminar a todas las personas que estimara necesario, sin que nadie tuviera el derecho de intervenir.

Este concepto egoísta de la soberanía nacional es anacrónico. Ha surgido un concepto mucho más justo de la solidaridad y este concepto no sólo comprende la solidaridad humana y la cooperación dentro del marco del derecho internacional, sino que se extiende a todas las esferas. En virtud de este nuevo concepto es posible decir a los que tratan de alegar un derecho de soberanía absoluta que están abusando de sus derechos y que amenazan la seguridad de todos.

Desde luego, es muy difícil ponerse de acuerdo sobre el significado exacto de la palabra "intervención", pero cuando se recomienda a un Estado Miembro que respete los compromisos que libremente ha contraído, nadie puede decir que esto sea una intervención injustificada. Cuando los derechos humanos están en juego, nadie puede permanecer indiferente, y menos que nadie los hombres que constituyen los pueblos de las Naciones Unidas.

El Sr. SETALVAD (India) quiere comentar los argumentos aducidos por el representante de la Unión Sudafricana con respecto a la competencia

de las Naciones Unidas para examinar la cuestión sometida a la Asamblea.

La cuestión del trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudafricana fué presentada a la Asamblea General en virtud del Artículo 10 de la Carta, que faculta a este órgano para discutir todas las cuestiones que entran en el marco de la mencionada Carta y con arreglo al Artículo 14 que le autoriza para recomendar las medidas que estime oportunas con objeto de resolver cualquier situación que pueda comprometer las relaciones amistosas entre naciones. Se ha argüido que las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2, impiden que la Asamblea se ocupe de la cuestión. Pero este argumento ha sido invalidado por diversas decisiones de la Asamblea General. En 1946 y en 1947, la Asamblea General formuló recomendaciones sobre esta cuestión, a pesar de las objeciones que se hicieron en cuanto a su competencia en las sesiones conjuntas de la Primera y de la Sexta Comisión y en las sesiones plenarias de la Asamblea. No puede decirse, por consiguiente, que la cuestión de la competencia no haya sido suficientemente examinada por los distintos órganos de las Naciones Unidas.

Todo depende del sentido que se le dé a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 y en particular a las palabras "asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados". A este respecto el representante de la India cita la opinión expresada por el profesor Lautenbach, profesor de derecho internacional en la Universidad de Cambridge, en la conferencia celebrada en Septiembre de 1947, bajo los auspicios de la *International Law Association*. El profesor Lautenbach dijo que es necesario aclarar el alcance del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y añadió:

"Se ha dicho muchas veces que esta disposición reduce al mínimo o hace absolutamente ilusoria la protección de los derechos humanos por las Naciones Unidas. Nada justifica una interpretación tan pesimista de la Carta. La Carta no autoriza la intervención; esto quiere decir que no autoriza a las Naciones Unidas para iniciar un procedimiento jurídico que tenga fuerza obligatoria. No autoriza demandas perentorias acompañadas de medidas coercitivas o de amenazas de coerción en caso de no ejecución; éste es el sentido que se ha convenido en dar a la palabra "intervención". Pero el párrafo 7 del Artículo 2 no impide a la Asamblea General, o al Consejo Económico y Social, discutir o investigar situaciones creadas por quejas relativas a violaciones de los derechos humanos. No excluye que se dirijan recomendaciones generales a todos los Miembros de las Naciones Unidas en relación con estas quejas. Tampoco excluye las recomendaciones concretas dirigidas al Estado directamente interesado con objeto de señalar a su atención la oportunidad de crear una situación conforme con las obligaciones que impone la Carta. Ninguna de estas medidas constituye una intervención. Ninguna de ellas equivale a una medida de coerción jurídica".

El Sr. Setalvad subraya que se trata de la opinión de un jurista eminente y no de un político, y que muchos juristas que no citará la comparten. Pero quiere señalar que la Asamblea General ha actuado de conformidad con este punto de vista en el presente período de sesiones, tanto en el caso del cardenal Mindszenty como en el caso de las mujeres soviéticas casadas con ciudadanos extranjeros. Recuerda a la Asamblea que cuando

estas dos cuestiones se discutieron en la Mesa, el Presidente declaró que toda cuestión comprendida en el marco de un Artículo de la Carta dejaba de ser esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado.<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que la cuestión que actualmente se discute está dentro del campo de los Artículos 55 y 56 de la Carta, no se la puede considerar como si fuera esencialmente de la jurisdicción interna de la Unión Sudafricana.

Por otra parte, esta cuestión ha sido objeto de un tratado entre la India y la Unión Sudafricana. Los detalles y las consecuencias de las obligaciones estipuladas en el tratado han sido ampliamente discutidos en los dos últimos períodos de sesiones de la Asamblea General. No puede decirse, pues, que la cuestión sea esencialmente de la jurisdicción interna de un Estado.

El Sr. Setalvad recuerda a los representantes que el Artículo 14 de la Carta autoriza a la Asamblea para hacer recomendaciones cuando las relaciones amistosas entre dos Estados pueden alterarse. No se puede negar que esta situación existe; el párrafo 1 de la resolución 44 (I), aprobada por la Asamblea General el 8 de diciembre de 1946, comienza con las siguientes palabras: "Declara que a causa de ese trato se han alterado las relaciones amistosas existentes entre los dos Estados Miembros de las Naciones Unidas..."

Refiriéndose al proyecto de resolución B de la Primera Comisión el Sr. Setalvad dice que le ha sorprendido la afirmación del representante de la Unión Sudafricana, según el cual el hecho de mencionar los propósitos y principios de la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos podría crear dificultades. Es difícil sostener que una recomendación encaminada a que los negociadores que participarán en una conferencia de mesa redonda tengan en cuenta los propósitos y los principios de la Carta y la Declaración Universal de Derechos Humanos pueda perjudicar los intereses de la Unión Sudafricana. Toda discusión sería inútil si estas consideraciones no entrasen en juego. La delegación de la India atribuye una gran importancia al hecho de que esta cláusula figura en el proyecto de resolución. La India está dispuesta a buscar una solución, pero sólo puede hacerlo si la cuestión del trato dado a los indios establecidos en la Unión Sudafricana se sitúa en su verdadera perspectiva.

Si la resolución no incluyese estas referencias precisas y no mencionase estas disposiciones y estos principios fundamentales, el Gobierno de la India no podría participar en una conferencia cuyos debates no estarían orientados por consideraciones primordiales.

El PRESIDENTE propone que se someta a votación el proyecto de resolución B de la Primera Comisión.

El Sr. Louw (Unión Sudafricana) pide que, como en las anteriores votaciones sobre esta cuestión, se aplique la norma de la mayoría de dos tercios y que las palabras "y la Declaración Universal de Derechos Humanos" se voten por separado. Pide, por último, que la votación sea nominal.

El PRESIDENTE, refiriéndose a la primera petición, dice que aunque no se suele decidir antes de

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la segunda parte del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Mesa de la Asamblea, 58a. sesión*.

la votación si se requiere una mayoría de dos tercios, no ve razón alguna para que esta norma, que ya se ha aplicado a la misma cuestión, no se aplique de nuevo.

Respecto de la segunda petición, estima que las palabras "y la Declaración Universal de Derechos Humanos" no constituyen una parte distinta del proyecto de resolución; estas palabras forman parte de la última frase. Si algún representante quiere presentar una enmienda para que estas palabras se supriman, tiene naturalmente el derecho de hacerlo.

Acepta la petición de que la votación sea nominal.

El Sr. Louw (Unión Sudafricana) lee el artículo 81 del reglamento de la Asamblea General; a su juicio, las palabras "partes de una propuesta" no han de interpretarse como si se refiriesen a párrafos separados. Las palabras "y la Declaración Universal de Derechos Humanos" constituyen una parte importante del proyecto de resolución, tan importante que el representante de la India ha dicho que, si se omitiesen, su Gobierno no estaría dispuesto a participar en la Conferencia. Si se necesitase otra prueba de la necesidad de decidir separadamente sobre estas palabras, la declaración del representante de la India la suministraría.

El Sr. Louw ha hecho observar ya que, teniendo en cuenta que el Gobierno de la Unión Sudafricana ha sido acusado de haber violado los derechos humanos fundamentales, la inclusión de las mencionadas palabras podría interpretarse como una manera de insinuar que la acusación era bien fundada.

El PRESIDENTE hace observar que, en la frase de que se trata, los propósitos y los principios de la Carta van enlazados con la Declaración Universal de Derechos Humanos; no se trata de dos proposiciones sino de una sola en la que los dos principios se hallan enlazados para servir de normas generales a la conferencia prevista. El Presidente decide, pues, que el artículo 81 del reglamento no puede aplicarse en este caso; a menos que se presente una enmienda para suprimir las referidas palabras, someterá a votación el proyecto de resolución en su forma actual.

*Se procede a votación nominal.*

*Efectuado el sorteo por el Presidente, corresponde votar en primer lugar a Egipto.*

*Votos a favor :* Egipto, El Salvador, Francia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Irán, Irak, Israel, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Pakistán, Panamá, Perú, Filipinas, Arabia Saudita, Siam, Suecia, Siria, Turquía, Estados Unidos de América, Uruguay, Venezuela, Yemen, Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Birmania, Canadá, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador.

*Votos en contra :* Unión Sudafricana.

*Abstenciones :* Grecia, Paraguay, Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido, Yugoslavia, Argentina, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Checoslovaquia.

*Hay 47 votos a favor, uno en contra, y 10 abstenciones.*

*Habiendo obtenido la mayoría necesaria de dos tercios, queda aprobado el proyecto de resolución.*

El Sr. DROHOJOWSKI (Polonia) desea explicar la abstención de su delegación. Polonia estima, desde luego, que hay que hacer algo en favor de las personas de origen indio establecidas en la Unión Sudafricana, pero considera que las medidas platónicas son inútiles. Aprobó las proposiciones anteriores que podían dar lugar a una acción directa. La resolución que la Asamblea acaba de aprobar sólo servirá para retardar una solución que la delegación de Polonia considera urgente. Polonia se interesa particularmente por las cuestiones raciales; por esta razón, y a pesar de que en principio está de acuerdo con la resolución, la delegación de Polonia se ha abstenido de participar en una votación que equivale a diferir toda medida positiva.

El PRESIDENTE dice que como la delegación de la India ha declarado que no insistirá en que se vote el proyecto de resolución A, no lo someterá a votación, a menos que la Asamblea decida lo contrario.

*Se levanta la sesión a las 18.25 horas.*

## 213a. SESIÓN PLENARIA

*Celebrada en Lake Success, Nueva York, el lunes 16 de mayo de 1949, a las 10.30 horas.*

*Presidente : Sr. H. V. EVATT (Australia).*

### 170. La cuestión del Gobierno franquista de España: informe de la Primera Comisión (A/852) y proyecto de resolución presentado por Polonia (A/860) (continuación)

El PRESIDENTE invita a la Asamblea General a reanudar el estudio de la cuestión de la España franquista.<sup>1</sup>

El Sr. SARPER (Turquía), Relator de la Primera Comisión, declara que no tiene nada que agregar al informe que presentó a la Asamblea General en la 208a. sesión. Lee el proyecto de resolución aprobado por la Primera Comisión (A/852).

El Sr. MUNIZ (Brasil) hace notar que lo que se propone la resolución presentada por la Primera Comisión a iniciativa de las delegaciones de Bolivia, Colombia, Perú y Brasil, es dejar en completa libertad de acción a los Estados Miembros en sus relaciones diplomáticas con la España franquista. Sin repetir los argumentos de que se valió ante la Comisión Primera, a los que alude el preámbulo de la resolución, quiere exponer las razones por las cuales la Asamblea General debería aprobar esta resolución.

La Carta de las Naciones Unidas no contiene de un modo expreso disposiciones como la aprobada por la Asamblea General en la resolución 39 (I) del 12 de diciembre de 1946, que recomienda que sean retirados los embajadores y ministros plenipotenciarios de Madrid. Aunque en las relaciones bilaterales entre Estados se toma a veces la decisión de retirar a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas en un país extranjero, es esa una medida que no se ha tomado nunca hasta ahora con carácter colectivo. Un Estado ejerce el derecho de nombrar un embajador o un ministro plenipotenciario en el extranjero, ante todo en su propio interés, y toda limitación de este derecho restringiría las ventajas que un país puede

<sup>1</sup> Véase 208a. sesión.